

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N.º 1866-Q

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 3º de la Ley Nº 781-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- A partir de la sanción de la presente ley no podrán instalarse nuevas farmacias, ni realizarse ningún tipo de traslado de las existentes a una distancia menor a cuatrocientos metros (400m) de una que se encuentre ya instalada y en funcionamiento, salvo las siguientes excepciones:

- 1) destrucción total del local donde estaba funcionando;
- 2) rescisión del contrato de locación por causas no imputables al locatario;
- 3) traslado de un local ajeno a un local propio.

Las excepciones previstas podrán efectuarse solamente dentro de los doscientos metros (200m) de su ubicación de origen y a no menos de trescientos metros (300m) de otra farmacia ya existente”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el Artículo 4º de la Ley Nº 781-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.- Las farmacias por ser una extensión del sistema de salud, estarán racionalmente distribuidas en el territorio provincial, a fin de asegurar la atención y calidad de su servicio. Se autorizará la habilitación de una farmacia por cada tres mil (3000) habitantes tomándose como base los datos arrojados por el último Censo Nacional de Población. Los departamentos y localidades que posean cinco mil (5000) habitantes o menos, quedan exceptuados de la regulación de cantidades de farmacias con relación a la densidad poblacional”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase el Artículo 5º de la Ley Nº 781-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- Aquellas nuevas farmacias que deseen instalarse en el territorio de la Provincia y cuenten con un inmueble, cuya construcción esté destinada a la actividad farmacéutica, mayor a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²), no podrán hacerlo en una distancia menor a setecientos cincuenta metros (750 m), de la plaza principal del departamento”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase el Artículo 6º de la Ley Nº 781-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 1866-Q

“ARTÍCULO 6º.- Sólo se podrá autorizar la instalación de farmacias, cuando sus propietarios, locatarios y responsables de la actividad sean:

- a) Personas humanas y sociedades de responsabilidad limitada, habilitadas para ejercer el comercio, inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- b) Asociaciones Mutuales, cuyas farmacias se regirán por la Ley Nacional N° 20321 y sus modificatorias.
- c) Obras Sociales y Gremiales que se encuentren autorizadas por sus estatutos “.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase el Artículo 7º de la Ley N° 781-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace”.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase el Artículo 8º de la Ley N° 781-Q, el que quedará redactado de la siguiente manera:

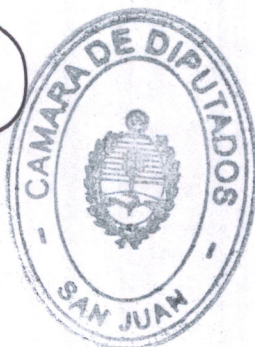
“ARTÍCULO 8º.- Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones serán pasibles de la aplicación de sanciones contravencionales que en cada caso se indican en la Ley N° 941-R, Código de Faltas de la Provincia de San Juan”.

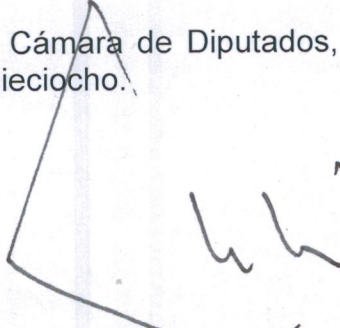
ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----0000-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.


Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados